

Talca, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don **Patricio Muñoz Ganga**, cédula de identidad n° 10.750.513-K, administrador de **Fundación Educacional San Esteban de Linares**, interpone Recurso de Reclamación Judicial del Artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 0001607 de 15 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Educación que rechaza recurso de reclamación interpuesto en contra de Resolución Exenta N° 2019/PA/07/0410, notificada mediante correo electrónico con fecha 23 de octubre de 2020, en atención a los fundamentos que pasa a exponer.

Como antecedentes previos indica que antes de exponer las razones por las cuales esta parte considera que la resolución recurrida no se ajusta a derecho, es necesario fijar el contexto normativo, naturaleza jurídica y alcance de la regulación escolar.

La obligación legal de contar con reglamentación interna y su contenido se encuentra distribuido en diversos cuerpos legales y administrativos, que son constantemente modificados y actualizados, según las instrucciones que los órganos administrativos involucrados van estableciendo, fijando así los estándares normativos exigibles, mediante diferentes circulares, oficios y dictámenes.

En cuanto al texto legal, la obligación legal de contar con reglamentación interna está contenida en la Ley General de Educación, que establece como requisito para obtener y mantener el reconocimiento oficial en la letra f) del artículo 46 del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación según modificación agregada por ley 20.536, artículo único n° 3 publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de septiembre de 2011, lo siguiente:

“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”.

Reglamentando dicha norma, el Decreto N° 315 del año 2011 del Ministerio de Educación, modificado por el decreto 108, artículo primero n° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 23 del 10 de 2017 y por el decreto 241, artículo único n° 1, publicado el 20 del 10 del 2018, prescribe en su artículo 8° lo que sigue:

“El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y



garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

Siguiendo con la labor de reglamentar la obligación del sostenedor entorno a la regulación escolar, la Superintendencia de Educación ha dictado diversas instrucciones que tienen por finalidad delimitar y dotar de contenido a dicha obligación. Entre esta normativa podemos encontrar el Ordinario 476 de 2013, que actualiza instructivo para los establecimientos educacionales sobre Reglamento Interno, en lo referido a Convivencia Escolar y la Circular N° 1 del año 2014, para Establecimientos particulares subvencionados y, más recientemente, en la resolución N° 482 del 2018, que Aprueba Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, publicada en julio del año 2018, entre otras instrucciones especiales dadas para materias más específicas.

Así, la normativa legal y las instrucciones dadas sobre regulación escolar han ido dando forma y dotando de contenido a la obligación de contar con un reglamento interno y de convivencia escolar ajustado a derecho. Este proceso normativo se ha desarrollado durante los últimos 10 años, con una gran concentración de normativa dictada durante el año 2018. Este es entonces, el actual escenario normativo de la obligación que se supone infringida.

Este desarrollo normativo ha dado características especiales a los establecimientos educacionales y la regulación escolar contenida en los reglamentos internos, manual de convivencia y protocolos de actuación. De esta forma, los establecimientos educacionales deben velar, tanto en la elaboración, como aplicación de su regulación, por un enfoque formativo y un rol protector y garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran a su cuidado.

Finalmente, es preciso tener en cuenta que, si bien es cierto, existe un consenso respecto al contenido del reglamento, reflejado en la obligación de cada



establecimiento educacional de contar con un reglamento ajustado a derecho, no existe un acuerdo respecto de cuál sería la forma correcta de aplicación. Con esto nos referimos a cuestiones de prácticas y usos que puede desarrollar cada institución de enseñanza.

Es decir, si por un lado existe una obligación objetivo respecto del reglamento y su contenido, regulado en diferentes leyes, reglamentos e instrucciones emanadas de la Superintendencia de Educación, por otro lado la obligación de aplicar el reglamento es de carácter subjetivo, ya que se refiere a cuestiones de mérito que cada establecimiento define en sus prácticas, como ocurre en el caso de marras.

**SEGUNDO:** Que, respecto del proceso sancionador indica que éste se inicia por medio de Resolución Exenta N° 2018/PA/07/922 de 18 de diciembre de 2018, se ordenó instruir proceso administrativo de conformidad a denuncia CAS 100781 de fecha 19 de octubre de 2018. Mediante Resolución Exenta N° 2019/FC/07/20 de 11 de enero de 2019 se formulan el siguiente cargo:

**CARGO N° 1: HALLAZGO 74 ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.**

**SUSTENTO 74.01 ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.**

**HECHO CONSTATADO:** En atención al CAS-100781 se observa que el establecimiento educacional no aplica correctamente Reglamento Interno, ya que no consta aplicación de medida administrativa cuando se trata de una agresión de un alumno a otro no protegiendo la integridad psicológica de ambos alumnos. Asimismo, se observa en documentos adjuntos que no consta entrevistas con educadora Constanza profesora jefa, con la cual se debe comenzar un proceso de investigación. Se evidencia que en los registros anecdóticos del estudiante no registra firma de la apoderada. Por lo anterior, se establece que el establecimiento educacional, no garantiza un justo proceso, vulnerando los derechos del alumno de 1er. Nivel de Transición Educación Parvularia.

**Norma Transgredida:** Artículo 10 y 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 46 f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

**Tipo Infraccional:** Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

Habiéndose evacuado el descargo correspondiente en tiempo y forma, la Superintendencia decide aprobar el Proceso Administrativo por medio de **Resolución Exenta N° 2019/PA/07/410**, de 30 de mayo de 2019 aplicando una Multa de 51 UTM.



Con fecha 23 de octubre del año en curso, medio de correo electrónico, se notifica resolución exenta PA N° 001607, en virtud de la cual se rechaza recurso de reclamación interpuesto por esta parte, en contra de la resolución exenta N° 2019/PA/07/410.

**TERCERO:** Que, señala en cuanto a los hechos que dan lugar a la formulación de cargos y que sirven de fundamento para aprobar el proceso y aplicar sanción se resumen a dos: a) Aplicación de medida administrativa; 2) Constancia de entrevistas con profesora. Así da cuenta la resolución impugnada en los párrafos 3°, 13° y 15°, de la letra d) del considerando quinto, que señalan:

“En este punto, esta autoridad coincide con lo resuelto en la instancia regional en cuanto a que de no haber medidas administrativas adoptadas, como lo descrita en el protocolo, **se debe dejar por escrito dicha decisión y en forma fundamentada**, lo que no ocurre en autos y no se trata de sancionar un mero formalismo, como lo expresa la entidad sostenedora en su recurso de reclamación, por cuanto, tal como la misma recurrente lo expresa, el establecimiento educacional no está llamado investigar el hecho, el cual es entregado en este caso a las instituciones pertinentes, pero **si persiste su obligación de aplicar correctamente sus propios protocolos**, los que en autos, a fojas 21, **indica que se llevará un registro escrito y un informe de cada caso reportado**, lo que **debió incluir la evaluación y fundamentación del por qué no se adoptarán las medidas administrativas** en el caso cuya denuncia se investiga en autos”

“Asimismo, **esta adecuada aplicación de un reglamento interno** y sus respectivos protocolos de actuación **dicen relación directamente con dar cumplimiento a los pasos que estipula la misma normativa del establecimiento**, para establecer - en principio - la naturaleza de las situaciones ocurridas al interior del establecimiento que fueron **denunciadas en reiteradas ocasiones.**” “En cuanto a la **falta de declaración de la docente** que según la denuncia habría recibido la información en forma directa de uno de los alumnos, a **pesar de no formar parte del protocolo de fojas 16 la toma de declaración de los posibles testigos** del hecho, **debe constar por escrito su testimonio, ya en el caso de efectivamente ser una testigo o en el caso contrario**, lo que no ocurre en autos por no existir evidencia de ninguna de las dos posibilidades ya que sólo lo informa el establecimiento a fojas 87.”

Agrega que, antes de seguir adelante, se debe hacer presente Vs. Itma. que esta parte es completamente consciente de que se impone al establecimiento educacional un rol de cuidado y proteccional de los y las estudiantes que asistan a nuestra institución, deber de carácter permanente que implica una responsabilidad especial en el resguardo de la integridad de cada integrante de la comunidad educativa, especialmente, de las niñas y niños.

Pues bien, como se ha expuesto, la supuesta infracción cometida fue la de no aplicar el reglamento, vulnerando derechos por no constar la aplicación de



medidas administrativas en el caso en cuestión, así como no registrar la entrevista de la profesora. Sin embargo, estas dos situaciones fueron explicadas en el informe emitido por la Escuela en la denuncia CAS 100781. En cuanto a la medida administrativa, lo que se realizó fue la derivación de la denuncia a entidades externas, para la correcta intervención, toda vez que ambos niños son menores de edad, por tanto, ambos fueron considerados víctimas de una eventual vulneración y se evitó la sobre intervención dentro del establecimiento, limitando la participación de la escuela al acompañamiento y observación. Por su parte, se informó que la docente que supuestamente habría atendido el caso aseguró no haber recibido ninguna acusación.

Conforme a lo expuesto, salta a la vista que lo cuestionado por parte de la Superintendencia de Educación no es la falta de aplicación del protocolo, sino los criterios utilizados en el caso en cuestión y formalismos que, si bien pueden ser comunes en el ámbito judicial, no lo son en el escolar.

En cuanto a la aplicación de medidas administrativas, como se observa, en el párrafo 3° de la letra d) del considerando quinto de la resolución impugnada, la superintendencia considera que: “...de no haber medidas administrativas adoptadas, como lo descrita en el protocolo, **se debe dejar por escrito dicha decisión y en forma fundamentada...**” y continua “...**persiste su obligación de aplicar correctamente sus propios protocolos...**” para finalizar “...lo que **debió incluir la evaluación y fundamentación del por qué no se adoptarán las medidas administrativas...**”

En cuanto a la entrevista de la profesora, en el párrafo 15°, de la letra d) del considerando quinto, señala: “... a **pesar de no formar parte del protocolo de fojas 16 la toma de declaración de los posibles testigos del hecho, debe constar por escrito su testimonio, ya en el caso de efectivamente ser una testigo o en el caso contrario**, lo que no ocurre en autos por no existir evidencia de ninguna de las dos posibilidades ya que sólo lo informa el establecimiento a fojas 87.”

Pues bien, se debe destacar que lo cuestionado, finalmente por la Superintendencia no es la inaplicación de medidas administrativas, ni tampoco el hecho que conste la entrevista, sino que esto no conste por escrito, ni se contengan fundamentos. Sin embargo, como se ha venido sosteniendo, las explicaciones a estas alternativas, especialmente la declaración de la docente fueron debidamente informadas en el informe de la Denuncia CAS 100781, tal como lo reconoce la Superintendencia según lo expresado en el párrafo anterior (“ya que sólo lo informa el establecimiento a fojas 87.”).

No obstante lo anterior, en palabras de la Superintendencia sobre la aplicación de protocolos, “...**persiste su obligación de aplicar correctamente sus propios protocolos...**”, a la luz de los antecedentes cabe preguntarse ¿En



qué consiste aplicar correctamente los propios protocolos según la Superintendencia. Esta inquietud no es de simple respuesta.

Desde un enfoque jurídico, probablemente la aplicación de reglamentos y protocolos va a estar determinada por principios y conceptos legales, donde la legalidad y tipicidad tendrán un rol fundamental, cuestión que no es de extrañar. Sin embargo, desde un enfoque educacional, inclusive desde el rol garante, la respuesta no está determinada por los mismos principios y conceptos, sino por el cumplimiento efectivo del deber de protección, por lo tanto, si se encuentra acreditado que el establecimiento abordó la denuncia y adoptó medidas concretas para ambos estudiantes, garantizando la integridad de los dos niños involucrados a los hechos, entonces se puede concluir que se dio cumplimiento al imperativo legal.

Por otro lado, se podría pretender que la correcta aplicación de reglamento es la aplicación total de todos y cada uno de los mecanismos que este contiene, en enfoque jurídico, y más propio de la disciplina penal, podríamos decir que lo que estaría exigiendo la Superintendencia es una aplicación determinada por el principio de legalidad.

**CUARTO:** Que, señala que no obstante las disquisiciones legales que se puedan formular, lo cierto es que la “correcta aplicación del reglamento” no se encuentra regulado en la normativa educacional, ya sea en la letra f) del artículo 46 de la Ley General de Educación, la letra d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones o en la Circular que imparte instrucciones para la elaboración de reglamento de la Superintendencia, de modo tal que pretender esta exigencia, en desmedro de la autonomía que faculta al sostenedor a tomar una u otra medida, implicaría, por un lado, una vulneración al principio de legalidad, toda vez que se está sancionando al sostenedor sobre una exigencia que no existe en la normativa vigente y por otro se estaría señalando que la aplicación de reglamento es una obligación estricta, sin atender a criterios para resolver cada caso.

**QUINTO:** Que, indica en cuanto a la invalidación de los actos administrativos, es una potestad de la Administración del Estado que encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución, y que se materializa a nivel legal en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone como exigencia para que se invalide un acto administrativo que: a) Que el acto de que se trate de invalidar sea contrario a derecho; b) Que exista audiencia del interesado de manera previa a la invalidación; y c) Que el ejercicio de esta facultad sea dentro de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto.

Además, se debe considerar para este caso lo señalado en el artículo 16 de esta ley, el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 19.880 indica que la motivación debe constar en el mismo acto administrativo. Por último, cabe señalar que el artículo 41 de la misma ley



DNXXVXQLFX

determina que las resoluciones de la administración contendrán una decisión fundada. En definitiva, es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues su omisión significa quebrantar una condición mínima de racionalidad frente a decisiones que pueden afectar derechos de las personas, como el derecho a la defensa.

En el presente caso, la resolución que decide aprobar proceso es contraria a derecho pues infringe el principio de congruencia que debiera tener la administración, al fundamentar su decisión en un hecho diferente del constatado en el acta de fiscalización. En este sentido la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en "los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa".

Cuando se inicia un proceso administrativo, la formulación de cargos viene a satisfacer el derecho del imputado o inculpado a conocer la acusación administrativa, al otorgarle todos los antecedentes que la fundan, esto es, i) una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; ii) las normas infringidas; y, iii) la sanción asignada. Lo anterior permite al presunto infractor o inculpado defenderse de las acusaciones o cargos formulados por la autoridad administrativa.

En los descargos presentados a la formulación del cargo, no se analizó ni se pretendió analizar el proceso de cancelación de matrícula, pues no era motivo de análisis, toda vez que el hecho constatado refería a otro aspecto.

Por su parte, la Corte Suprema, durante el año 2016, ha emitido diversos pronunciamientos sobre el acto administrativo de formulación de cargos, por un lado, respecto a la autoridad competente para dictarlos: y, por otro lado, **la necesidad de coherencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada**, en el sentido de que no se puede sancionar al inculpado respecto de hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos.

Respecto a la segunda afirmación, la coherencia entre los cargos formulados y el acto administrativo de término del procedimiento sancionador, la Corte Suprema también ha establecido que ninguna persona puede ser sancionada sobre hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos, exigiendo una congruencia entre la formulación de cargos y la sanción administrativa.

Así, en primer término, con fecha 3 de marzo de 2016, en el "Caso Escuela Particular San Miguel de Quintrilpe", la tercera sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Egnem, Sandoval, Aránguiz y los Abogados Integrantes Matus y Prado, en causa rol N° 34167-2015, dictó sentencia respecto una materia



DNXXVYQLFX

vinculada a la Superintendencia de Educación, exigiendo coherencia entre la formulación de cargos efectuada por la autoridad administrativa y el acto administrativo sancionatorio:

"Séptimo: Que todo lo anterior lleva a la conclusión de que **no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de los cargos**, toda vez que el marco fáctico fijado en la resolución de multa da cuenta que lo realmente sancionado es la falta de denuncia en el plazo de 24 horas establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En este sentido, las normas que sirven de sustento a la decisión de la autoridad para justificar la imposición de la sanción de la que se reclama no se corresponden con la situación de hecho que motivó el procedimiento de fiscalización administrativa impugnado en la presente causa".

De este modo, la Corte Suprema empezó a realizar una revisión extensiva del expediente administrativo sancionador, que incluye el acto administrativo que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo: la formulación de cargos. El examen de competencia y coherencia en la formulación de cargos permite asegurar que se esté garantizando la imparcialidad y objetividad en la sustanciación del proceso y en la fijación exacta del objeto del procedimiento sancionador que asegure una adecuada defensa de los inculpados.

Por otro lado, la resolución sancionatoria reclamada es un acto administrativo y, como tal, la ilegalidad 'que puede acarrear su anulación puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defecto de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos, y violación de la ley de fondo aplicable' (C.S. Rol N° 1119-2015; en el mismo sentido Roles N°s. 35490-2015 y 20383-2015)".

A mayor abundamiento, los actos administrativos, como actuación típica de la administración activa, deben contener algunos elementos mínimo que aseguran su validez y existencia en el sistema jurídico nacional, cuestión que extrae de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y del artículo 2° de la Ley N° 18.575, que establece las Bases Generales de la Administración del Estado. Dichas normas exigen que todas las actuaciones de los órganos estatales deban cumplir con el presupuesto básico de ceñirse estrictamente con lo dispuesto en la Constitución, la ley, los reglamentos y todo otro acto que imponga normas de general aplicación. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado: "Nuestro sistema jurídico institucional descansa en una premisa básica de derecho público, la legalidad. El gobierno republicano y democrático representativo proviene de la soberanía, radicada en la nación, cuyo ejercicio esta delega en las autoridades previstas en la Constitución. De ahí que ni las personas, ni grupos de ellas, pueden usar el nombre o su representación,



DNXXVQLFX



arrogarse sus derechos ni hacer peticiones en su nombre, como lo dispone la Constitución".

En suma, en ámbito del derecho público chileno, los órganos y autoridades sólo pueden actuar dentro de las competencias expresamente atribuidas y cumpliendo los presupuestos legales que expresamente dispone el ordenamiento jurídico, para ejercer sus actuaciones, tanto en sus aspectos sustantivos y adjetivos. La legalidad y juridicidad estará dada por su cabal y completo cumplimiento a los requisitos o elementos esenciales. Al respecto, la Corte Suprema, ha dispuesto que la actuación típica de la administración debe contener algunos elementos mínimos, que aseguran su validez y existencia en el sistema jurídico nacional. Los elementos que exige la jurisprudencia al respecto son los siguientes: "que siendo cinco los elementos del acto administrativo, esto es, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos [...]".

Además en materia de nulidad de derecho público, tanto la doctrina como la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, se encuentran contestes en indicar que del artículo 7° de la Constitución Política de la República, se desprende que la validez de las actuaciones de los órganos del Estado queda supeditada a la concurrencia de tres esenciales presupuestos: a) investidura regular del agente, b) que la actividad se desarrolle dentro del ámbito de su competencia y, c) que se ejecute en la forma que prescriba la ley “.

**SEXTO:** Que, según refiere el reclamante, se evidencia del procedimiento sancionador, reflejado en la denuncia, la resolución de formulación de cargos, la resolución que aprueba el proceso y aplica sanción y la resolución que rechaza el recurso de reclamación, que no existe la congruencia en los hechos que sustentan la formulación de cargos y los fundamentos de la Superintendencia para aplicar sanción.

Mientras los hechos que sustentan la acusación es “no consta aplicación de medida administrativa” y “no consta entrevistas con educadora Constanza profesora jefa, con la cual se debe comenzar un proceso de investigación”, la sanción se termina aplicando porque se debió incluir la evaluación y fundamentación del por qué no se adoptaron las medidas administrativas, por un lado y por otro, porque pese a no tener la obligación de iniciar una investigación y no formar parte del protocolo la toma de declaración de testigos, debe constar por escrito el testimonio de esta sea que se trate de ser testigo o no. Esto, para la Superintendencia de Educación, sería un antecedente suficiente para aplicar una sanción, ya que implica una supuesta vulneración de derechos por desprotección de los menores, sin embargo no se considera como acciones de protección las reuniones con los apoderados y la derivación de la denuncia a las autoridades correspondientes para la correcta investigación de los hechos, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado desde el momento en que la Escuela emite el informe de denuncia.



DNXXVYQLFX

**SÉPTIMO:** Que, según indica quien reclama los antecedentes que obran en la presente causa, los fundamentos de la sanción y la multa aplicada dan cuenta de la vulneración al principio de proporcionalidad.

Como se ha expuesto, la imputación efectuada a esta entidad sostenedora se fundamenta en la vulneración de derechos y garantías por la falta de aplicación del protocolo, sin embargo, la autoridad administrativa tiene por acreditado y no cuestiona que el establecimiento, no sólo adoptó medidas de protección de los menores, además este reconocimiento implica la verificación de la aplicación de protocolos, en este sentido, la autoridad determina aplicar la sanción porque no consta por escrito por qué el establecimiento adoptó una medida y no otra y por qué no consta por escrito la declaración de la docente diciendo que no es testigo de los hechos, pese a que esto fue informado en la instancia de denuncia CAS 100781, según lo reconoce la propia Superintendencia.

Ante lo anterior, y para poner en perspectiva la vulneración al principio de proporcionalidad se debe tener presente que a nivel nacional existen casos emblemáticos relacionados a la materia en cuestión, los que, incluso, han tenido resultados fatales y la Superintendencia termina aplicando la misma sanción que a esta entidad sostenedora.

Es así que, aun poniéndonos en el caso que la Superintendencia de Educación tenga razones fundadas para aplicar una sanción, la evidencia no es suficiente para multar, con los mismos valores (51 UTM) la falta de constancia escrita de un fundamento de aplicación o no de una determinada medida de un protocolo o la declaración de una testigo para que diga que no es testigo, que un caso con resultado de muerte.

La vulneración al principio de proporcionalidad afecta la legalidad del acto y, en tanto ilegal, la única forma de solución jurídica posible es su declaración de ilegalidad y posterior sobreseimiento.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo al reclamo, la carencia de fundamentación fáctica tangible denunciada en el punto anterior, hace que la sanción sea indeterminada, según pasa a explicar. En la parte resolutive del acto administrativo que se recurre se señala:

“...aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”.

El texto transcrito, da cuenta de la infracción al principio de proporcionalidad al momento de aplicar la sanción y tiene dos consecuencias evidentes. Primero, se acredita la alegación de falta de consideración de los criterios señalados en la ley para aplicar la sanción y segundo se entrega la determinación final de la sanción al órgano ejecutante, sin que consten en la resolución recurrida cual es el N° de estudiantes matriculados o el monto de la subvención que percibe el establecimiento educacional, ni otro criterio objetivo que permita determinar el



DNXXVYQLFX

monto de la sanción de antemano al establecer dos sanciones posibles y entregar su determinación final al Ministerio de Educación.

Esto último tiene consecuencias catastróficas, según consta en causa de esta Corte ROL 2396-2019 Libro de Protección.

Que concluye el reclamo, solicitando a esta Corte se sobresea al recurrente por no ser el hecho constatado una infracción a la normativa educacional al momento en que ocurrieron los hechos.

En subsidio de lo anterior, se declare la ilegalidad del acto por contener vicios y vulnerar el principio de congruencia y proporcionalidad. En subsidio de lo anterior se sirva sancionar al establecimiento en conformidad a las exigencias que establece el principio de proporcionalidad, esto es con la sanción de “amonestación por escrito” o la sanción a USI., estime conforme a Derecho, al mérito de los antecedentes y a la normativa aplicable al momento de los hechos materia del proceso sancionador.

**NOVENO:** Que, evacua el informe solicitado doña **CAROLINA ARAYA VALENZUELA, abogado, por la reclamada,** sobre Reclamación Judicial del artículo 85 de la ley 20.529 solicitando el rechazo de la Reclamación Judicial interpuesta, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho que expone a continuación:

En primer lugar, que el presente proceso administrativo, se inicia por Denuncia CAS-100781 de 19 de octubre de 2018, relativa a “Comportamiento de connotación sexual que no constituyen agresión”. Ante los hechos denunciados, la Dirección Regional del Maule de esta Superintendencia de Educación instruyó un proceso administrativo a la **ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE Y PARVULOS SAN ESTEBAN, Rol Base de Datos (en adelante RBD) N°16753-3, de la comuna de Linares,** por presunta contravención a la normativa educacional, mediante Resolución Exenta N°2018/PA/07/000922, de fecha 18 de diciembre de 2018, del Encargado de Fiscalización, de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N°180702050 de fecha 07 de diciembre de 2018, y acto administrativo N°2019/FC/07/20 de 09 de enero de 2019, por el cual se formuló el siguiente cargo:

**CARGO UNO: HALLAZGO (74) ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.**

Sustento (74.01): ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. Consta en Acta de Fiscalización que: “En atención al CAS-XXXXX se observa que el establecimiento educacional no aplica correctamente Reglamento Interno, ya que no consta aplicación de medidas administrativas cuando se trata de una agresión de un alumno a otro no protegiendo la integridad psicológica de ambos alumnos. Asimismo, se observa en documentos adjuntos,



que no consta entrevistas con Educadora C. profesora jefa, con la cual se debe comenzar un proceso de investigación. Se evidencia que en los registros anecdóticos del estudiante no registra firma de la apoderada. Por lo anterior, se establece que el establecimiento educacional, no garantiza un justo proceso, vulnerando los derechos del alumno, de 1°er Nivel de Transición Educación Parvularia.”<sup>1</sup>

Conforme a dicha Formulación de Cargos, estos hechos configuran presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 inciso final y artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

**TIPO INFRACCIONAL:** Infracción menos grave. Artículo 77 letra c) de la ley 20.529.

Al término del proceso administrativo y por Resolución Exenta N°2019/PA/07/000410 de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección Regional del Maule confirmó el cargo único formulado y aplicó a la entidad sostenedora del referido establecimiento, la sanción de multa de 51 U.T.M., la que en todo caso no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Posteriormente, la sostenedora presentó Recurso de Reclamación, en contra de dicha resolución, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta PA N°0001607 de 15 de octubre de 2020, del Fiscal, quien actúa por Orden del Superintendente de Educación, confirmando la sanción de multa aplicada por la autoridad regional de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Respecto a la normativa aplicable al cargo único de autos, se debe tener presente el artículo **10 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación**, establece: “Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada



DNXXVYQLFX

establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.”

Luego, **el inciso final del artículo 11 de la ley en comento** prescribe que: “Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”

A continuación, el **artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación**, al consagrar los requisitos que todo establecimiento educacional debe cumplir para contar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, en su **letra f)** exige que: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

Por su parte, el **artículo 8 del Decreto Supremo N°315 de 2010**, establece en lo pertinente que: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberán estar publicados en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.



DNXXVQJLFX

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante, lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

En la misma línea, la **Resolución Exenta N° 381, de 19 de mayo de 2017, del Superintendente de Educación**, aprobó la **Circular de Establecimientos de Educación Parvularia**, que en ítem 10, sobre **“Reglamento interno y protocolos de actuación”**, define en el 10.2.1 los **Protocolos de actuación**, indicando: “Los protocolos de actuación son instrumentos que regulan los procedimientos de una comunidad educativa para enfrentar situaciones que ponen en riesgo y/o vulneran él o los derechos de uno o más integrantes de la comunidad y que por lo mismo, requieren un actuar oportuno, organizado y eficiente. Estos protocolos se consideran parte integrante del reglamento interno y deberán ser respetados por toda la comunidad educativa.

Asimismo, deben observar vulneraciones de derecho que ocurran tanto dentro o fuera del establecimiento de educación parvularia, reconociendo acciones para cada situación.

Se debe resguardar la realización de instancias de trabajo presencial, donde se dé a conocer el protocolo tanto a trabajadores y/o funcionarios del establecimiento de educación parvularia, como también, a padres, madres y/o apoderados, las que deberán constar en un acta firmada por todos los asistentes.

Dentro de los protocolos que regulen situaciones de maltrato físico y psicológico, así como aquellos hechos de connotación sexual, se deberá contemplar la obligación que recae sobre los funcionarios de los establecimientos educacionales de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los párvulos o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del mismo.

Asimismo, los protocolos deberán contener expresamente el deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia, los hechos constitutivos de vulneración de derechos en contra de un niño o niña.”



Específicamente en el **punto 10.2.4.**, define el **Protocolo frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual y agresiones sexuales**, indicando “Este protocolo tendrá como objetivo la recopilación de los antecedentes que permitan conocer los hechos ocurridos con el fin de adoptar las medidas de protección respecto de los niños y niñas que pudieran verse afectados por hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, y entregarlos a los organismos competentes en caso de una derivación. Además, debe disponer acciones específicas para aquellas situaciones ocurridas al interior del establecimiento o donde aparezcan involucrados funcionarios o dependientes de la institución.

Sin perjuicio de las denuncias que se encuentran obligadas a realizar las autoridades del establecimiento educacional, las actuaciones del protocolo no están encaminadas a determinar responsabilidades penales, sino que entre otras acciones, se recopilarán antecedentes que permitan garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los niños/as, sin perjuicio de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad.”

Toda la normativa anteriormente citada se debe analizar en concordancia con el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República** y los **artículos 2, 4, 28 y 29 de la Convención Internacional de Derechos del Niño**.

**Respecto al fundamento de la sanción de multa de 51 U.T.M aplicada al establecimiento educacional:**

Como se indicó el presente proceso administrativo tiene su origen en denuncia de fecha 09 de octubre de 2018, interpuesta en contra de la Escuela Especial Lenguaje y

Párvulos San Esteban, de la comuna de Linares: “DENUNCIA DERIVADA DE AYUDA MINEDUC LINARES// la apoderada señala que el día 14 de septiembre su hijo le comento que su compañero Tomás de extensión horaria un día en el recreo salieron a jugar y se metieron a una casita de madera de juegos y su compañero le bajo los pantalones y puso su boca en su pene. Matías salió corriendo, lo empujó y fue donde su tía Constanza y ella dijo que hablaría con Tomás, lo cual esto jamás fue informado a nadie. Se enteraron los padres por Matías.”.

Ante los hechos denunciados, se dispuso visita de fiscalización al establecimiento educacional, levantándose Acta de Fiscalización N° 180702050, de 07 de diciembre de 2018, con observaciones y, se ordenó por Resolución Exenta N° 2018/PA/07/729 de 31 de octubre de 2018, instruir proceso administrativo al establecimiento educacional.

Posteriormente y, en virtud del acta de fiscalización ya individualizada, se dictó por parte de la Fiscal el acto administrativo N° 2019/FC/07/20, de 09 de enero de 2019, formulándose cargo único por VULNERAR DERECHOS Y/O NO CUMPLIR DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD



DNXXVYQLFX

EDUCATIVA. En atención al CAS100781 se observa que el establecimiento educacional no aplica correctamente Reglamento Interno, ya que no consta aplicación de medidas administrativas cuando se trata de una agresión de un alumno a otro no protegiendo la integridad psicológica de ambos alumnos. Asimismo, se observa en documentos adjuntos, que no consta entrevistas con Educadora Constanza profesora jefa, con la cual se debe comenzar un proceso de investigación. Se evidencia que en los registros anecdóticos del estudiante no registra firma de la apoderada. Por lo anterior, se establece que el establecimiento educacional, no garantiza un justo proceso, vulnerando los derechos del alumno, de 1°er. Nivel de Transición Educación Parvularia.

El sostenedor en sus descargos, solicitó el sobreseimiento de los cargos, mencionado que en cuanto a las medidas administrativas, es facultativa del establecimiento y que los alumnos involucradas son menores de edad; en cuanto a la constancia de las entrevistas, existe constancia de las entrevistas realizadas, por la educadora con ambas familias; respecto a los registros de firmas en registro anecdótico, no es posible observar la forma en que la ausencia de firma de la apoderada pudo incidir o afectar en el hecho denunciado.

A este respecto cabe informar a VSI que el Protocolo de Prevención y Respuesta ante Situaciones de Abuso Sexual, se encuentra a partir de fojas 39 del Manual de Convivencia Escolar, el cual en lo pertinente indica: “...Todo el personal de la escuela tiene la obligación de notificar a la directora del Establecimiento de las situaciones de abuso sexual de las que tomen conocimiento. La Dirección será encargada de recibir y revisar las situaciones notificadas pudiendo ser asesorado por profesionales externos, expertos, en el tema, para la supervisión de casos y la toma de decisiones.

El director llevara un registro escrito de todos los casos seguidos mediante este protocolo, para lo cual cuenta con un Libro de Registro. Se elaborará un informe de cada caso abordado, para facilitar su seguimiento y dar cuenta a las autoridades si es necesario Implementación Protocolo para la Detección, Acogida y Protección ante Situaciones de Abuso Sexual Infantil:

Derivación interna a Dirección: La persona que tome conocimiento de un hecho o sospecha de abuso sexual deberá dar cuenta de manera inmediata a la Dirección de la Escuela, solicitando su intervención en el caso.

La Dirección tendrá como misión: Revisión de los antecedentes; Configuración de una sospecha de abuso sexual; Realizar informe de sospecha (Anexo N°1); Solicitar apoyo externo experto en el tema para determinar si es una sospecha bien fundada y no cometer el error de acusar a alguien injustamente, siempre velando por la seguridad y privacidad del menor. (..).

Entrevista con los apoderados a Cargo de Dirección: Se cita al apoderado o adulto responsable del cuidado del o la menor para comunicarle la situación ocurrida y procedimiento a ejecutar, no involucrando a la persona que se sospecha que ha abusado del niño. Si la situación de sospecha es de un alumno a



DNXXVXQLFX



otro, se cita a los padres de la víctima y del victimario por separado para comunicarle la situación ocurrida con sus hijos y el procedimiento a ejecutar por parte de la Institución. Se comunicará a los padres la situación, en un lugar privado, aclarando los motivos de la entrevista. (...) Consideraciones para la entrevista con los padres:

-Evitar culpabilizarlos.

-No hacer la entrevista un interrogatorio sobre los hechos, sino un espacio en el que los padres/tutores, puedan hablar de sí mismos y su función paterna.

-Trasmitirles que el interés es atender y proteger al niño, y que vamos a ayudarlos en esta tarea tomando los resguardos legales que permitan asegurar la protección del menor. - Se explicará a los padres que, si está frente a la presencia de un delito, existe la obligación de denunciar, en Carabineros, Fiscalía o Policía de Investigaciones (PDI).

-En caso de querer ir ellos solos, se les da plazo hasta la mañana del día siguiente (8:AM), para demostrar que se realizó la denuncia. Se le explica al adulto que en caso de no querer proceder o de no certificar la denuncia, el colegio procederá a realizarla.

-Se deja constancia de la entrevista y las medidas a adoptar en Consentimiento Informado firmado por el apoderado.

Medidas administrativas:

-Si se trata de una agresión de un alumno a otro: Separar a la víctima del alumno que ha cometido la agresión, es decir, evaluar si es necesario que los menores no asistan a clases hasta que se resuelva la investigación con el fin de proteger la integridad psicológica de ambos menores. (...).

-Se realiza una investigación interna para esclarecer los hechos o responsabilidades. Denuncia a los organismos correspondientes: Juzgado de Familia, cuando se trate de situaciones cometidas por niños menores de 14 años o cuando los hechos no revistan caracteres de delito. En caso de situaciones de agresión sexual, se interpondrá la denuncia en Carabineros, Policía de Investigaciones o Fiscalía correspondiente al lugar de los hechos. Ello en un plazo de 24 horas.

Seguimiento: Son aquellas acciones que permiten conocer la evolución de la situación de abuso pesquisada, a través de llamados telefónicos, entrevistas, visitas, informes u otros, lo que será registrado por la directora.”

Pese a lo antes expuesto, consta a fojas 71 del expediente administrativo, que con fecha 24 de septiembre de 2018, la apoderada del alumno M.B.L., puso en conocimiento de la Directora y Educadora, el relato de su hijo, referente a haber sufrido un hecho de connotación sexual de parte de otro compañero al interior del establecimiento, del cual habría dado cuenta a una docente, siendo éste el primer antecedente que se tuvo respecto de los hechos narrados por el alumno por el establecimiento educacional, ello de acuerdo a los medios de



DNXXVYQLFX

prueba que se acompañan al proceso administrativo. Consta firma de la educadora, apoderada y, firma y timbre de la directora.

En cuanto a las entrevistas con los padres, en el caso del alumno M.B., la denuncia fue realizada por su apoderada, consta del documento de entrevista, que se adoptaron los siguientes acuerdos y compromisos “Se darán a conocer todos los antecedentes ante fiscalía local de Linares y realizar denuncia. Además de comentar y dar a conocer la situación con los padres del menor involucrado.”. Respecto al otro alumno involucrado, consta a fojas 72, copia Entrevista Personal con Apoderados

Asimismo, del documento adjuntado a fojas 71, esto es copia de Entrevista personal con Apoderados, de fecha 24 de septiembre de 2018, que dicho documento fue ingresado a Fiscalía Local de Linares, con fecha 25 de septiembre de 2018, figura timbre RECEPCIONADO Ministerio Público Fiscalía Local Linares.

Es necesario hacer presente, que el protocolo indica que la derivación a los organismos competentes, cuando se trate de situaciones cometidas por niños menores de 14 años, debe realizarse al Juzgado de Familia, en este caso los alumnos involucrados cursaban Prekinder y medio mayor, sin embargo la denuncia fue realizada a Fiscalía Local de Linares, hecho que no fue observado ni en el informe técnico, ni por la fiscalizadora, por lo cual no es materia de observación de este proceso administrativo. Ahora bien, en su escrito de descargos el representante legal, informa que, desde fiscalía local de Linares, se les informó que los antecedentes fueron derivados a Juzgado de Familia.

Como se puede evidenciar, y tal como consta en acta de fiscalización, no existen antecedentes donde conste que se hubiese realizado una investigación, en los términos que señala el protocolo, donde una de las acciones que correspondía realizar era tomar declaración a la docente a la cual el menor habría contado en primera instancia la ocurrencia de los hechos, a fin de dejar constancia escrita, de la declaración de la docente, quién de acuerdo a lo indicado, en el relato de la madre del alumno habría recibido la alerta de los hechos por parte del alumno, aun cuando la docente negara el hecho. En cuanto a los alumnos involucrados y, atendida la edad, es posible comprender que no se les tomara declaración por el establecimiento educacional, a fin de evitar su revictimización, tal como lo indica el representante legal en su escrito de descargos, toda vez que se contaba con el relato entregado por la madre del alumno.

En cuanto a las medidas administrativas, consta de los antecedentes existentes en el proceso administrativo, que los dos alumnos, eran compañeros sólo en la jornada de extensión, en tanto, el alumno M. B., cursaba Prekínder C y, el alumno T. A., cursaba Medio Mayor. Sin embargo, no hay evidencia, que las autoridades del establecimiento educacional, ya estando en conocimiento de los hechos denunciados, hubiesen adoptado alguna medida de resguardo especial, durante el horario que los alumnos compartían, o bien, constancia relativa a que dichas medidas no eran necesarias, es decir, que efectivamente se hubiese



DNXXVYQLFX

realizado una evaluación de este punto. Que, en el documento de entrevista a los apoderados, no se menciona que se hubiese adoptado medidas de resguardo, o bien, que estas no eran necesarias, a juicio de las autoridades del establecimiento educacional.

Por último, no se acompañó antecedentes que den cuenta que se hubiese realizado seguimiento del caso en los términos señalados en el protocolo “acciones que permiten conocer la evolución de la situación de abuso pesquisada, a través de llamados telefónicos, entrevistas, visitas, informes u otros, lo que será registrado por la directora.”.

En conclusión, los Reglamentos Internos o Manuales de Convivencia Escolar y Protocolos de Acción, **deben aplicarse rigurosamente en todos los casos, ya que esta normativa interna es ley para el establecimiento**, obligándolo a actuar de una forma determinada y previamente establecida, de lo contrario infringe la normativa que el mismo establecimiento se ha dado, y que ha sido informada a la comunidad escolar. Este es el

sentido e interpretación de los artículos 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, citados precedentemente.

Por lo que atendida las consideraciones realizadas, la normativa legal citada en el punto 2 de este informe, se estimó pertinente CONFIRMAR el cargo único, en lo que respecta a la observación realizada por la fiscalizadora, referente a que no consta la aplicación de medidas administrativas adoptadas por el establecimiento educacional, cuando se trata de agresión de un alumno a otro, o bien, que al menos se hubiese realizado la evaluación de adoptar o no medidas de resguardo en favor de los alumnos y, en lo referente a que no consta que se hubiese realizado un proceso de investigación de los hechos denunciados, en los términos exigidos por el protocolo.

Respecto a la observación, de que el Registro Anecdótico del estudiante no registra firma de la apoderada, al revisar la documentación correspondiente, la que se encuentra agregada a fojas 75 y 74, en efecto ésta no se encuentra firmada, sin embargo, dicha documentación si bien, podría dar antecedentes del contexto de los alumnos en el ámbito educacional, no forma parte de la aplicación del Protocolo de Prevención y Respuesta Ante Situaciones de Abuso Sexual, que es objeto de análisis en este proceso administrativo, por lo cual corresponde dejar sin efecto esta observación.

Finalmente, se informa que le asiste al sostenedor la atenuante contemplada en el artículo 79 letra b) de la ley 20.529, toda vez que no registra sanciones en el Registro de Sanciones de la Dirección Regional del Maule de la Superintendencia de Educación. Por tanto, considerando la naturaleza y gravedad del cargo único formulado y confirmado; la intencionalidad de la comisión de la infracción; la matrícula del establecimiento educacional (121 (-22); la inexistencia de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción; la



DNXXVYQLFX

conurrencia de una circunstancia atenuante y, teniendo presente el principio de proporcionalidad, se aplicó al establecimiento educacional mediante Resolución Exenta N°2019/PA/07/000410 de fecha 30 de mayo de 2019, la sanción de Multa de 51 U.T.M., para este tipo infraccional, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Luego, el representante legal presentó recurso de reclamación, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado y sobreseer de toda responsabilidad a la sostenedora de estos autos, ya que la resolución recurrida se sustentaría sobre la base de errores en la tramitación de los procesos internos y en ningún caso en una intención positiva de vulnerar derechos educacionales de los alumnos involucrados a los hechos denunciados.

En general la argumentación de su recurso de reclamación es reiterativa a la presentada en sus descargos, pero no realizó alegaciones ni acompañó documentos que hicieran procedente una variación en lo resuelto por la autoridad regional, por lo que en segunda instancia administrativa se procedió a confirmar el cargo único formulado, ya que concurren en estos autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:

Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuado el hecho constatado en el Acta de Fiscalización, lo que ha significado la confirmación del cargo.

La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados: la sana convivencia escolar y el justo procedimiento, el que, en el caso de autos, tiene por objeto resguardar la integridad física y psicológica de los menores.

Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b, inciso segundo de la Ley N° 20.529, especialmente, la matrícula total y los recursos que percibe regularmente el sostenedor por el establecimiento educacional de autos.

En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, que la sanción aplicada por la autoridad regional resulta proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional, por lo que mediante Resolución Exenta PA N°0001607 de 15 de octubre de 2020, del Fiscal, quien actúa por Orden del Superintendente de Educación, se procedió a rechazar el recurso de reclamación interpuesto, confirmando la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

**De los argumentos vertidos por el reclamante en el Recurso de Reclamación Judicial interpuesto.**

La recurrente comienza su presentación haciendo una breve reseña sobre el contexto y desarrollo normativo de la regulación interna de los establecimientos



educacionales y de los antecedentes del proceso sancionador previo a realizar las siguientes alegaciones:

- **Fundamento de la sanción:** señala que los hechos que dan lugar a la formulación de cargos y que sirven de fundamento para aprobar el proceso y aplicar sanción se resumen a dos: a) aplicación de medida administrativa. b) constancia de entrevistas con profesora.

Así da cuenta la resolución impugnada en los párrafos 3°, 13° y 15° de la letra d) de considerando quinto.

Agrega que la supuesta infracción cometida fue la de no aplicar el reglamento, vulnerando derechos por no constar la aplicación de medidas administrativas en el caso en cuestión, así como no registrar la entrevista de la profesora. Señala que ambas situaciones fueron explicadas en el informe que emitió la escuela en denuncia CAS-100781. Refiere que en cuanto a la medida administrativa lo que se realizó fue la derivación de la denuncia a entidades externas para la correcta intervención, toda vez que los niños involucrados eran menores de edad.

Por lo anterior afirma que lo cuestionado por esta Superintendencia de educación no es la falta de aplicación de protocolo, sino los criterios utilizados en el caso en cuestión y formalismos que, si bien pueden ser comunes en el ámbito judicial, no lo son en el escolar.

Refiere que la correcta aplicación del reglamento interno no se encontraría regulada en la normativa educacional.

A este respecto cabe señalar, que efectivamente el cargo formulado dice relación con vulneración de derechos de los miembros de la comunidad educativa al no aplicar correctamente su reglamento interno, ya que como se señaló en la resolución recurrida, de no haber medidas administrativas adoptadas, como la descrita en el protocolo, se debió dejar por escrito dicha decisión y en forma fundamentada, lo que no ocurrió en autos y no se trata de sancionar un mero formalismo, como lo expresa erróneamente la recurrente, ya que si bien el establecimiento educacional no está llamado a investigar el hecho, el cual es entregado en este caso a las instituciones pertinentes, sí persiste su obligación de aplicar correctamente sus propios protocolos, los que en autos, a fojas 21, indica que se llevará un registro escrito y un informe de cada caso reportado, lo que debió incluir la evaluación y fundamentación del por qué no se adoptaron las medidas administrativas en el caso cuya denuncia se investiga en autos.

A mayor abundamiento, la aplicación correcta de su normativa interna – específicamente tratándose de la adopción de medidas administrativas- tienen un propósito claro, cual es asegurar la integridad física y psicológica de ambos alumnos, en todo momento, inclusive en la etapa de investigación, en caso de ser necesario, para que no existan de esta manera una reiteración de la conducta o cualquier otro conflicto derivado de la situación.



DNXXVYQLFX

Cabe hacer presente que la no aplicación correcta del reglamento interno y sus protocolos no constituyen un reproche basado en un formalismo, pues el Reglamento

Interno constituye un código de conducta y actuación que la propia comunidad educativa se ha otorgado a sí misma, en cumplimiento de sus deberes como institución de enseñanza que mantiene a menores de edad bajo su cuidado, el cual debe garantizar el derecho a la educación en un ambiente donde un estudiante pueda desarrollar su personalidad libre de agresiones a su integridad física y psicológica. El establecimiento educacional tiene por lo tanto el deber de reaccionar adecuadamente cuando se da una situación que involucra maltrato entre los estudiantes por medio de su reglamento y protocolo, asegurando la integridad de los menores a su cuidado. Evidentemente, una situación de maltrato, inseguridad o acoso, en un establecimiento educacional vulnera estos derechos, pues afecta la salud física y psicológica, además del desarrollo de los alumnos que asisten al establecimiento.

En este sentido, es relevante mencionar un pronunciamiento de la **Excma. Corte Suprema** sobre esta materia, en **Causa Rol N° 22.632-2014**, de fecha 23 de julio de 2015, caratulada **Camp Araya Roberto Ernesto, Camp Moya Roberto Segundo, Camp Moya Huanca Rosa Elena, Camp Moya Carolina Sofía, (Alfaro Moya Carlos Edgardo) con Junior College S.A.**, cuyo considerando decimocuarto expone lo siguiente: “DECIMOCUARTO: Que la conducta culposa atribuida a los dependientes del colegio demandado aparece, sin lugar a dudas, como una condición generadora de los efectos nocivos reclamados. En efecto, el deber de cuidado que asume un establecimiento educacional para con sus alumnos y sus familias cobra particular relevancia en un caso como el que se analiza. Así se infiere del Reglamento Interno y del Manual de Convivencia Escolar citados parcialmente por la sentencia de segundo grado, instrumentos que determinan, entre las obligaciones propias de una institución como la demandada, el deber de custodia, inherente a la de educación que se oferta al público, lo que surge de la entidad de la labor propia de quienes prestan tal servicio.

La responsabilidad de las personas o entidades titulares de un centro docente de enseñanza encuentra su sustento en un deber de vigilancia dimanante de las funciones que desempeñan estas instituciones sobre sus alumnos menores de edad. Ciertamente, la tarea de cuidar, es una relación entre al menos dos personas, donde una de ellas se encuentra vulnerable, física y emocionalmente y deposita su confianza en otra que se presupone bien preparada para la función de proteger a la anterior, constituyéndose, entonces, en una relación asimétrica. ‘El propietario de un establecimiento educacional asume no sólo las obligaciones típicas que emergen de dicha relación, sino también una obligación de seguridad, consistente en mantener indemne la integridad física y espiritual del educando mientras se encuentra confiado por sus representantes legales al establecimiento.’



DNXXVQLFX

("Responsabilidad Contractual" Jorge Alberto Mayo y Juan Manuel Prevot. Pág. 206)."

En cuanto a su alegación de que la correcta aplicación del reglamento interno no se encontraría regulada en la normativa educacional, cabe señalar que además de existir una obligación de tener un reglamento interno, **también existe la de aplicarlo correctamente**. Dichas obligaciones están expresamente establecidas en los artículos 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, del Ministerio de Educación, en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, del Ministerio de Educación. En otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde aplicar el artículo 77 letra c), pues justamente se han infringido deberes establecidos en la normativa educacional, que no son calificados como infracción grave por otra disposición. Así se ha pronunciado la **Corte Suprema en causa Rol 5836-2019**, "Que, tal como se ha señalado, resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en las infracciones que se le imputan en la resolución administrativa impugnada. En la especie, la obligación de tener un reglamento interno y de aplicarlo correctamente. Dichas obligaciones están expresamente establecidas en los artículos 16 a y d y 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, artículo 6 del D.F.L. N° 2 del año 1998 del Ministerio de Educación y Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación. En otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde aplicar el artículo 77 letra c) y no el artículo 78 de la Ley N°20.529, pues justamente se han infringido deberes establecidos en la normativa educacional, que no son calificados como infracción grave por otra disposición".

Por los antecedentes expuestos, resulta claro VSI que el fundamento de la sanción impuesta no es otro que haber vulnerado los derechos de los miembros de la comunidad educativa, al no respetar sus protocolos internos de actuación, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

• **Fundamentos jurídicos**: En este punto hace referencia a la invalidación de los actos administrativos, señalando que es una potestad de la administración del estado que encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 de la constitución y que se materializa a nivel legal en el artículo 53 de la ley 19880. Agrega que es un requisito sustancial la expresión del fundamento en las resoluciones que dicte la administración, pues su omisión significa quebrantar una condición mínima de racionalidad frente a decisiones que puedan afectar derechos de las personas como el derecho a defensa.



Menciona que, en el presente caso, la resolución que aprueba el proceso es contraria a derecho pues infringiría el principio de congruencia que debiera tener la administración.

Respecto a esta alegación, en primer lugar cabe señalar que el principio de congruencia consiste en la coherencia que debe existir en la formulación de cargos en sí, en el sentido de otorgar al administrado todos los antecedentes que fundan la acusación administrativa, esto es, una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; las normas infringidas; y, la sanción asignada, cuestión que ocurre en autos, pues el acto administrativo de formulación de cargos cumple a cabalidad con los tres requisitos señalados recientemente. Lo anterior permite al presunto infractor defenderse de los cargos formulados por la autoridad administrativa, cuestión que el sostenedor logró, por lo que no se advierte una afectación al principio de congruencia y en consecuencia al derecho a defensa del recurrente. En dicho sentido, se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°9-2019, que señala en su considerando SEXTO: "La recurrente reclama que la acusación que se le imputa y la sanción que se le impone no se sustentarían en hechos concretos, claros y precisos. Pero esto no es efectivo, desde que aparece con claridad que la sanción impuesta responde a un procedimiento incoado y tramitado con apego a las normas previstas al efecto, en que la Superintendencia ha actuado con apego a sus fines y dentro de sus competencias y en que la reclamante tuvo todas las oportunidades de defensa previstas por el legislador. En consecuencia, no se constata en la especie ninguna infracción a las garantías de un racional y justo procedimiento".

Por otra parte, la Corte Suprema, ha emitido diversos pronunciamientos sobre el acto administrativo de formulación de cargos, respecto de la necesidad de coherencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada, en el sentido de que no se puede sancionar al inculpado respecto de hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos, así lo ha señalado por ejemplo en causa Rol N°34167-2015. "Considerando Séptimo: Que todo lo anterior lleva a la conclusión de que no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de los cargos, toda vez que el marco fáctico fijado en la resolución de multa da cuenta que lo realmente sancionado es la falta de denuncia en el plazo de 24 horas establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal.

En este sentido, las normas que sirven de sustento a la decisión de la autoridad para justificar la imposición de la sanción de la que se reclama no se corresponden con la situación de hecho que motivó el procedimiento de fiscalización administrativa impugnado en la presente causa".

En este contexto, esta Superintendencia de Educación ha dado fiel cumplimiento al Principio de Congruencia, ya que como se ha indicado, la conducta objeto del reproche contenido en el cargo único formulado y acreditado,





consiste en que el establecimiento de autos vulneró derechos de la comunidad educativa al no aplicar correctamente su reglamento interno.

Ahora bien, de las alegaciones de la recurrente deberíamos entender que se refiere al **principio de tipicidad** más que el de congruencia. A este respecto, debemos informar a VSI. que se ha cumplido también con el principio de tipicidad, ya que es necesario indicar que en el campo particular del derecho sancionatorio, el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables, como las sanciones con que se las reprime, estén previamente determinadas en la ley; criterio directriz que encuentra expresión más específica en el principio de tipicidad, bajo el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que debe agregarse la exigencia que ésta describa expresamente la conducta que la configura.

Sin perjuicio de lo señalado, debido a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, específicamente las que dicen relación con infracciones a la normativa educacional, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un preceptor de orden general como lo es una ley, el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación.

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. De esta forma, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Civil (Reclamación) N° 27472013 señalando que: “En relación al segundo fundamento de la recurrente por el que afirma la inobservancia del principio de tipicidad, conforme al cual el Derecho Administrativo sancionador al igual que el Derecho Penal son manifestaciones del ius puniendi estatal, refiere que no se desconoce esa realidad, pero que ha de tenerse presente que los principios del Derecho Penal deben ser aplicados en forma morigerada o atenuada según la propia naturaleza de la normativa educacional y de los procesos administrativos sancionadores, habiendo además rebajado la multa, en virtud del resguardo del principio de proporcionalidad, habiendo el sostenedor en realidad, confundido los tipos infraccionales y la normativa educacional trasgredida, pues los primeros se encuentran establecidos en la Ley N° 20.529, que distingue entre infracciones leves, menos graves y graves, tipos infraccionales legales que derivan a normas reglamentarias, que constituyen la normativa educacional trasgredida, por lo que las sanciones siempre se aplican en virtud de tipos infraccionales legales, resguardándose fielmente el principio de tipicidad.”

Por su parte la misma sentencia dispone: “es del caso atender a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, específicamente a su Mensaje el que da cuenta de los principios que informan esta normativa legal, entre los cuales está fundamentalmente el de asegurar la calidad de la educación para lo cual, se sienta como derivación de aquel principio rector, el de la transparencia en tanto a



permitir una rendición de cuentas por los resultados, dentro de un sistema de “provisión mixta”, como es el de subvenciones, por lo que se implementa un sistema de control, intervención y apoyo a través de inspecciones, contemplándose sanciones, correspondiendo la facultad sancionadora a la reclamada como ente fiscalizador, detentando además, la de interpretar la normativa jurídica contenida en leyes, reglamentos y demás estatutos jurídicos que regulan el sistema educacional, que en el caso de marras, la reclamante en lo que a sanciones se refiere, alega que todo el sistema sancionador en la especie, se iguala al del Derecho Penal, estimando esta Corte que, si bien tanto en éste como en la facultad sancionadora de que tratan estos autos, existe ius puniendi estatal, lo que resguarda la Superintendencia reclamada es hacer respetar los principios ya referidos, encontrándose los tipos penales o más precisamente “infracionales” en la Ley N° 20.529, la que distingue entre infracciones leves, menos graves y graves, infracciones que se encuentran dentro de la normativa educacional que la reclamada debe hacer cumplir, pues para ello fue dotada con el fin último de asegurar la calidad de la educación y la integración de personas con capacidades diferentes.”

Así también lo ha señalado la **Excelentísima Corte Suprema** en el fallo de fecha **21 de octubre de 2013**, caratulado **“Canales Aravena Silvia con Superintendencia de Educación”, Rol N° 4859-2013**, cuyos considerandos pertinentes se reproducen a continuación, y que rebaten lo argumentado por la reclamante sin necesidad de mayor explicación: “Noveno: Que esa potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan.

**DÉCIMO:** Que, como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria de la Administración debe primordialmente sujetarse al principio de la legalidad, que obliga a todos los órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; regla trascendente y de general aplicación para sus destinatarios, consagrada con carácter imperativo en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2011, que fijó el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado(...)En el campo particular del derecho sancionatorio el principio de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las reprime estén previamente determinadas en la ley; criterio directriz que encuentra expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con cuyos postulados no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley sino que a ello debe agregarse la exigencia de que



DNXXVYQLFX

ésta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anteladamente en conocimiento del individuo obligado cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin embargo, por la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación(...) Como señala refiriéndose a este punto el tratadista Enrique Cury, no obstante que las sanciones punitivas tienen un origen común en el ius puniendi del Estado, habida consideración a que éstas últimas importan un injusto de significación ético-social reducida, la imposición de las sanciones que les correspondan no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Ediciones UC, 2011, p. 107).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consonancia con estas reflexiones, la jurisprudencia ha entendido que la predeterminación normativa de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia de que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas reprochables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como el Presidente de la República, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete de acuerdo con lo establecido en la Carta Fundamental.”

**DECIMO TERCERO:** Indica que por ello, en consecuencia, no ha existido incongruencia, ni vulneración al principio de tipicidad, por lo que no existe por parte de esta Superintendencia ilegalidad alguna en la sustanciación del presente proceso administrativo, ya que el hecho infraccional del cargo único de autos, se encuentra fundamentado en normas legales, particularmente en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 del 2010 del Ministerio de Educación; y en el Ordinario N° 476 de 2013 del Superintendente de Educación. Así se ha pronunciado la **Corte Suprema en causa Rol 5836-2019**, “Que, tal como se ha señalado, resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en las infracciones que se le imputan en la resolución administrativa impugnada. En la especie, la obligación de tener un reglamento interno y de aplicarlo correctamente. Dichas obligaciones están expresamente establecidas en los artículos 16 a y d y 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, artículo 6 del D.F.L. N° 2 del año 1998 del Ministerio de Educación y Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación. En



DNXXVXQLFX

otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde aplicar el artículo 77 letra c) y no el artículo 78 de la Ley N°20.529, pues justamente se han infringido deberes establecidos en la normativa educacional, que no son calificados como infracción grave por otra disposición”.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente rechazar la alegación del recurrente, ya que no existe vicio alguno que comprometa la validez de los actos administrativos dictados por esta Superintendencia de Educación, respetándose siempre los principios de legalidad, tipicidad y congruencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Indica además que, la imputación efectuada a la entidad sostenedora se fundamenta en la vulneración de derechos y garantías por la falta de aplicación del protocolo. Sin embargo, la autoridad administrativa tuvo por acreditado y no cuestionó que el establecimiento no solo adoptó medidas de protección de los menores, y se determinó aplicar sanción porque no consta por escrito por qué el establecimiento adoptó una medida y no otra.

Hace presente que a nivel nacional ha habido casos emblemáticos relacionados a la materia en cuestión con resultados fatales y la Superintendencia ha aplicado la misma sanción que en estos autos. Arguye que la vulneración al principio de proporcionalidad afecta la legalidad del acto y en tanto ilegal, la única forma de solución jurídica posible sería su declaración de ilegalidad y posterior sobreseimiento.

Respecto a esta alegación, cabe señalar como cuestión previa, que el principio de proporcionalidad ha sido reforzado por el Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol N°1951 de 13 de septiembre de 2012, quien respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción, señaló que: “En la doctrina se argumenta respecto del principio que ‘implica una obligación de adecuar la norma abstracta a las circunstancias que concurren en cada caso’ (Escuin P., Catalina, Derecho Administrativo, p. 682), sobre la base de criterios de apreciación de la intencionalidad, gravedad, naturaleza de los perjuicios causados y reiteración de una infracción de la misma naturaleza en un plazo determinado. Como reiteradamente se ha venido sosteniendo, los principios del Derecho Penal se aplican, aunque con matices, en el derecho administrativo sancionador (roles N°s 244, 437 y 479)”.

De este modo, la resolución recurrida es clara al señalar que de acuerdo al mérito de autos, el principio de proporcionalidad y la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73 letra b) inciso 2°, de la Ley N° 20.529, establecidas con el fin de graduar la sanción en cuestión -como el beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción, la intencionalidad en la comisión de la misma y la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad- han sido consideradas. En específico hace alusión a la atenuante



DNXXVYQLFX

contemplada en la letra b) del artículo 79 de la ley 20.529, toda vez que el establecimiento no registra sanciones ejecutoriadas que afecten al mismo bien jurídico objeto de autos.

Como se indicó la obligación de tener un reglamento interno y de aplicarlo correctamente, están expresamente establecidas en los artículos 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, y Ordinario N° 476 de 29 de noviembre de 2013 del Superintendente de Educación. En otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde una infracción menos grave del artículo 77 letra c), para lo cual el artículo 73 de la Ley N° 20.529, establece un rango mínimo de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M) y un máximo de 500 U.T.M, y en atención a la proporcionalidad, naturaleza, gravedad y circunstancias modificatorias de responsabilidad de la Ley N° 20.529, en el proceso administrativo de autos, la

Superintendencia de Educación aplicó la sanción de multa de 51 UTM, que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, por lo que VSI podrá apreciar se le aplicó el monto mínimo de la sanción de multa prevista para dicho tipo infraccional, por lo que no se ha vulnerado en la especie el principio de proporcionalidad.

Respecto a la alegación relativa a que en otro caso similar con resultado fatal esta Superintendencia habría aplicado igual sanción, cabe señalar que las resoluciones de este Servicio no son vinculantes, y pueden variar conforme a los antecedentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad que puedan o no concurrir, por lo que estimamos que no es pertinente desarrollar en este informe, el por qué se aplicó o no similar sanción en otro proceso administrativo.

Es más, consideramos que hacer referencia a este argumento no es otra cosa que apostar por el sensacionalismo de una noticia que fue mediática, ya que como se indicó en la especie la sanción aplicada corresponde al mínimo establecido para el tipo infraccional dada la infracción cometida.

En consideración a lo anterior y según se ha expuesto, es facultad privativa de la administración la determinación de la sanción a aplicar y por ende no corresponde en derecho acceder a la petición relativa a rebajar la sanción aplicada por este órgano fiscalizador.

A mayor abundamiento, dicha pretensión de rebajar la sanción impuesta por esta Superintendencia, es contraria a derecho, por cuanto el recurso judicial establecido en el artículo 85 de la ley N° 20.529, no es un recurso de Instancia, en el que se pueda realizar una reponderación de los antecedentes que no fueron considerados en sede administrativa, si no que dicho recurso se encuentra limitado a un examen o revisión exclusivamente legal de la decisión de la



DNXXVQJLFX

Administración, por lo que no resulta procedente recalificar la infracción, ni rebajar la sanción de multa impuesta por esta Superintendencia de Educación.”<sup>2</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Señala que el sostenedor arguye que, la carencia de fundamentación fáctica tangible denunciada en el punto anterior hace que la sanción sea indeterminada, pues de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive del acto administrativo que se recurre en el N° 2 “aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado”

Agrega que el texto transcrito da cuenta, la infracción al principio de proporcionalidad al momento de aplicar la sanción, lo cual tiene dos consecuencias. Primero, se acredita la alegación de falta de consideración de los criterios señalados en la ley para aplicar la sanción y, segundo, se entrega la determinación final de la sanción al órgano ejecutante.

Que, a este respecto, en cuanto a la primera de las consecuencias, nos remitiremos a lo señalado en el punto anterior, relacionado con el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la segunda consecuencia, relacionada con la entrega de la determinación final de la sanción al órgano ejecutante, es necesario resaltar en primer lugar que, la Superintendencia de Educación, en virtud del artículo 49 de la Ley 20.529 literal I) tiene como una de sus atribuciones, imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional. Lo anterior, debe interpretarse en concordancia con el artículo 73 literal b) inciso cuarto del mismo cuerpo normativo, por el cual se establece que, en caso de aplicar sanción de multa, tratándose de establecimientos educacionales regidos por los títulos I y II del DFL N°2 del Ministerio de Educación de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Por su parte, la facultad de ejecutar las sanciones impuestas por la Superintendencia de Educación está establecida en la Ley 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación, la cual en el artículo 2 bis literal i) establece que es función del Ministerio de Educación ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o la Superintendencia de Educación Superior y, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.

A la vez, el artículo 82 inciso segundo de la ley 20.529 señala que un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda. En dicho contexto, se dicta el Decreto Supremo 369 de 23 de diciembre de 2016, de Ministerio de Educación que reglamenta la forma, modalidad y oportunidad del pago de las multas establecidas en la Ley 20.529 y, el reintegro en los casos que corresponda y otras materias afines. Dicho reglamento, en el artículo 7 establece que “Una vez recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría



Regional Ministerial de Educación respectiva, procederá a la ejecución de la multa mediante el descuento, según el mecanismo señalado en el artículo siguiente, utilizando para ello un sistema o calculador de multas, dispuesto por la Subsecretaría de Educación, y bajo las instrucciones que de ella emanen.” Luego, el artículo 8 señala que “Al momento de ejecutar la sanción de multa impuesta por la Superintendencia, y luego de establecer el monto total a descontar según los porcentajes señalados en el inciso tercero del literal b) del artículo 73 de la ley, se deberá arbitrar las medidas necesarias para que el servicio educacional se pueda continuar prestando ininterrumpidamente a los estudiantes, aplicando criterios de razonabilidad y racionalidad cuando en la subvención concurren, al mismo tiempo, otros descuentos.”, normas que se encuentran sistemáticamente acordes con los otros cuerpos normativos ya referidos.

Que, así las cosas, resulta del todo claro, que la facultad de ejecución de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Educación no es de competencia de esta última por mandato expreso de la ley, siendo facultad privativa del Ministerio de Educación. De tal forma, la competencia de este servicio termina con la determinación de la sanción, lo que en los hechos queda establecido claramente en la Resolución Exenta que aprueba proceso administrativo N°2019/PA/07/00410 (resuelvo tercero) y, Resolución Exenta que rechaza el recurso de reclamación N°001607 (resuelvo primero), razón por la cual debe desestimarse lo alegado por el sostenedor.

Cabe hacer presente a VSI, que tanto la supuesta infracción al principio de proporcionalidad como la supuesta indeterminación de la sanción impuesta, en los casos de no haber aplicado correctamente la reglamentación interna, han sido zanjados por nuestros tribunales de justicia en fallo dictado en causa rol 35-2019 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, confirmado con declaración por la Ilustrísima Corte Suprema en causa rol N° 2791-2020, ya que en ambos se desestiman idénticas alegaciones.

**DÉCIMO SEXTO:** Finalmente refiere que cabe hacer presente a esta Corte que la Superintendencia de Educación, aplicó la sanción de multa de 51 UTM por el cargo único formulado y confirmado, a la ESCUELA ESPECIAL DE LENGUAJE Y PÁRVULOS SAN ESTEBAN, RBD N°16753-3, de la comuna de Linares, ajustándose plenamente a las normas previstas en el Párrafo

5° “De las infracciones y sanciones”, artículos 66 a 86 de la Ley N° 20.529 y al principio de proporcionalidad en relación a las contravenciones configuradas, por lo que resulta procedente RECHAZAR el reclamo interpuesto, ya que la determinación de sancionar y la multa impuesta se ajustan a Derecho, al encontrarse debidamente acreditada la efectividad de los cargos formulados, no siendo estos desvirtuados, ni en instancia administrativa ni ahora en sede judicial.

Por lo que concluye el informe solicitando rechazar el Recurso de Reclamación deducido por la contraria, con expresa condenación en costas.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como se ha latamente expuesto el objeto del reclamo judicial respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de Educación a la Fundación Educacional San Esteban, apunta a dejar sin efecto la misma, aludiendo que los hechos relatados no tiene la significación en que se funda la sanción, que por ello el actuar del ente sancionador es arbitrario, o bien a la rebaja de la multa de 51 UTM que se ha impuesto, por otra de menor significación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Analizados los antecedentes esta Corte puede establecer que el hecho por el cual se inició la investigación, efectivamente se dio. Que, el establecimiento si bien obró reaccionando al mismo, y realizando la denuncia al Ministerio Público, no cumplió a cabalidad el Reglamento interno que el colegio tenía, y que había sido aprobado por el Ministerio de Educación, ya que no realizaron las comunicaciones establecidas a los apoderados o al tribunal de Familia, sin perjuicio lo cual, esto último fue subsanado por el Ministerio Público, al remitir la denuncia a los tribunales de Familia, por la condición de menores de los afectados.

**DÉCIMO NOVENO:** Que sin embargo, al parecer de estos sentenciadores, se debe ponderar la actitud asumida por el establecimiento educacional recurrente, en orden a que si bien no dio completo cumplimiento de manera íntegra a la normativa que rige la materia y se subsanaron parcialmente las infracciones en que incurrió, a raíz de la denuncia efectuadas por el Ministerio Público, lo que es insuficiente para absolverlo de los cargos formulados, pero por el principio de proporcionalidad, serán valorados para considerar la sanción, teniendo en cuenta que el artículo 77 de la ley 20.529, autoriza a sancionar las infracciones menos graves con amonestación y multa. Además se ha tenido en cuenta que este colegio no registra sanciones anteriores, ni había experimentado situaciones de ésta índole previamente, lo que puede explicar la omisión en el total de las diligencias que debía efectuar una vez tomado conocimiento del hecho.

Conforme lo anterior, se accederá a la petición subsidiaria de la reclamante y, en consecuencia, sustituirá la pena de multa por 51 UTM por la que se dirá en lo resolutive.

Por esas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además en los artículos 145 del Código de Procedimiento Civil y artículo 85 de la ley 20.529, se **ACOGE** el recurso de reclamación, presentado por don Patricio Muñoz Ganga, en representación de la Fundación Educacional San Esteban de Linares, en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/07/0410, sólo en cuanto se sustituye la multa de 51 UTM impuesta en dicha resolución por la sanción de amonestación y se rechaza en lo demás pedido.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.

Rol 45-2020 Contencioso Administrativo.







DNXXVYQLFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S., Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Talca, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>